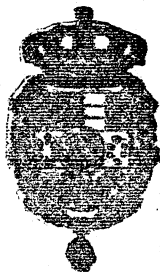


MINISTERIO ADMINISTRATIVO
Calle del Carmen, núm. 20, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número cuenta, 030

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se indican las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 487 a 494.

Otra, circular, autorizando a las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación a filas que a cada Caja de Recluta se asigna en el estado que se publica.—Páginas 494 a 496.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando, con carácter provisional, que, a partir de la ley de 29 de Abril último, ha dejado de estar en vigor la disposición del párrafo último del artículo 45 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, que exigía como condición precisa para el concierto por franqueo de periódicos hallarse éstos en publicación con un año, al menos, de anterioridad.—Página 497.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que se apruebe la transferencia de servicios, votada

y acordada en forma legal por la Diputación provincial de Barcelona, a la Mancomunidad de las cuatro provincias catalanas, quedando subordinada esta transferencia y condicionada al estricto cumplimiento de los preceptos legales que se invocan.—Páginas 497 y 498.

Otra ídem que, con arreglo al programa que se publica, se convoque a concurso, mediante examen de aptitud, entre los Vigilantes de primera y segunda clase que constituyen la escala auxiliar del Cuerpo de Vigilancia, para cubrir las plazas de Aspirantes del mismo Cuerpo, y que los exámenes den principio en la primera decena del mes de Octubre próximo.—Páginas 498 y 499.

Otra ídem se publique la relación de los Tenientes Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos al Concurso para ocupar las vacantes que existen en el referido Cuerpo.—Página 499.

Ministerio del Trabajo

Real orden creando la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Rentería (Guipúzcoa).—Página 499.

Otra, circular, disponiendo que por los señores Gobernadores civiles se observen estrictamente las reglas y disposiciones contenidas en la ley y Reglamento de Emigración, en cuanto

afecta a las personas en quienes concurre la condición legal de emigrante.—Página 500.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando que en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 500.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular sobre los Colegios de Abogados.—Página 500.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Estévez y Estévez, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Huelva.—Página 501.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Relación nominal de los individuos que han sido aprobados en el examen para Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia, por orden de calificación.—Página 501.

Relación de los Tenientes admitidos al concurso para ingreso en el Cuerpo de Seguridad, y que quedan formando el Cuerpo de Aspirantes sin sueldo.—Página 502.

FOMENTO.—Comisaría general de Subsidios.—Anunciando una vacante de Inspector especial adscrito a esta Comisaría.—Página 502.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Orden, Sr.: Hallándose justificada

que los individuos que expresan en la adjunta relación, que empieza con Ramón Oller Requena y termina con Manuel Franco Sabajanes, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igual-

mente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1920.

El General encargado del despacho,

FERNANDO ROMERO

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazos | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | |
|--|------------|-------------------------------|------------------|
| | | Ayuntamiento | Provincia |
| Ramón Oller Requena..... | 1919 | Badajoz | Badajoz |
| Antonio Ramírez Gutiérrez..... | 1920 | Zarza de Badajoz..... | Idem |
| Rafael Lucas Tirado Redondo..... | 1920 | Pozoblanco | Córdoba |
| Joaquín Ruiz Molina..... | 1920 | Carcabuey | Idem |
| Manuel Buendía Manzano..... | 1917 | Huelva | Huelva |
| El mismo..... | " | " | " |
| José Pérez Sánchez..... | 1918 | Granada | Granada |
| Eduardo Gutiérrez Quintana..... | 1920 | Sevilla | Sevilla |
| Manuel Cortiella Muñoz..... | 1920 | Idem | Idem |
| Gabriel Lupiáñez Gely..... | 1920 | Idem | Idem |
| José María Rodríguez Prinap..... | 1919 | Roquetes | Tarragona |
| Apolinar Lázaro García..... | 1919 | Puebla de Valverde..... | Teruel |
| El mismo..... | " | " | " |
| Lorenzo García Hernández..... | 1917 | Zaragoza | Zaragoza |
| Julio Bezimarte Marco..... | 1920 | Idem | Idem |
| Estanislao Laplaza Murillo..... | 1920 | Idem | Idem |
| Julián Zugaragoitia Mundicta..... | 1920 | Bilbao | Vizcaya |
| Alfonso Martínez de Azcoitia Bedoya..... | 1918 | Palencia | Palencia |
| Pedro Alfonso Himaiz Nestares..... | 1919 | Villalobar | Logroño |
| Enrique Imaz Urquijo..... | 1917 | Bilbao | Vizcaya |
| Manuel Gómez González..... | 1917 | Zamora | Zamora |
| Carlos Felipe Rodríguez Martín..... | 1917 | Idem | Idem |
| Isalino Sanmartín Moreira..... | 1919 | Pontevedra | Pontevedra |
| Manuel Franco Sabajanes..... | 1914 | Idem | Idem |
| El mismo..... | " | " | " |
| El mismo..... | " | " | " |

Madrid, 12 de Julio de 1920.—El General encargado del Despacho, Fernando Romero.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Ramírez Gálvez y termina con José Antonio Coll Faus están comprendidos en el artículo 445 del Re-

glamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en

Relación

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | CUERPOS |
|------------------------------|---|
| José Ramírez Gálvez..... | Sesto Regimiento de Artillería pesada..... |
| José Abel Juanola..... | Regimiento de Infantería de San Quintín, núm. 47..... |
| Eleuterio Pena Barreiro..... | Caja de Recruta de Santiago, núm. 97..... |
| Juan Badosa Geladó..... | Regimiento de Infantería de Ceriñola, núm. 42..... |
| Ángel Aznar Tejero..... | Batalión de Cazadores de Madrid, núm. 2..... |
| José Antonio Coll Faus..... | Comandancia de Artillería de Larache..... |

Madrid, 8 de Julio de 1920.—El General encargado del despacho, Fernando Romero.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Cabello y Sanz y termina con Manuel Camilo Ferreiro del Río, pertenecientes a los reemplazos que se in-

dicaban, han sido excluidos totalmente del servicio, y por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

que se cita

| CAJA DE RECLUTA | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | | | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas |
|-----------------|---------------------------|------------|------|----------------------------|---|---|
| | Día | Mes | Año | | | |
| Badajoz, 11 | 12 | Febrero | 1919 | 162 | Badajoz | 500 |
| Idem | 6 | Idem | 1920 | 171 | Idem | 500 |
| Montoro, 27 | 4 | Idem | 1920 | 65 | Córdoba | 500 |
| Lucena, 26 | 27 | Enero | 1920 | 174 | Idem | 500 |
| Huelva, 20 | 22 | Idem | 1917 | 362 | Huelva | 500 |
| " | 14 | Agosto | 1918 | 366 | Idem | 250 |
| Granada, 32 | 18 | Enero | 1918 | 34 | Granada | 1.000 |
| Sevilla, 17 | 3 | Idem | 1920 | 250 | Sevilla | 1.000 |
| " | 22 | Diciembre | 1919 | 134 | Idem | 1.000 |
| " | 3 | Febrero | 1920 | 239 | Idem | 500 |
| Tortosa, 53 | 10 | Idem | 1919 | 32 | Tarragona | 500 |
| Teruel, 69 | 7 | Idem | 1919 | 206 | Sevilla | 500 |
| " | 24 | Diciembre | 1919 | 210 | Idem | 500 |
| Zaragoza, 64 | 18 | Mayo | 1918 | 6 | Zaragoza | 500 |
| " | 2 | Febrero | 1920 | 207 | Idem | 1.000 |
| " | 17 | Enero | 1920 | 195 | Idem | 500 |
| Bilbao, 80 | 4 | Febrero | 1920 | 134 | Vizcaya | 500 |
| Palencia, 85 | 24 | Enero | 1918 | 132 | Palencia | 1.000 |
| Logroño, 79 | 25 | Noviembre | 1919 | 95 | Logroño | 500 |
| Bilbao, 80 | 10 | Febrero | 1917 | 241 | Vizcaya | 500 |
| Zamora, 88 | 15 | Enero | 1917 | 188 | Zamora | 500 |
| " | 16 | Febrero | 1917 | 156 | Idem | 500 |
| Pontevedra, 106 | 13 | Idem | 1919 | 164 | Pontevedra | 500 |
| " | 29 | Enero | 1914 | 201 | Idem | 500 |
| " | 8 | Julio | 1914 | 65 | Idem | 250 |
| " | 23 | Septiembre | 1915 | 166 | Idem | 250 |

La citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1920.

El General encargado del despacho,
FERNANDO ROMERO

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta y octava Regiones, y Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache.

que se cita.

| FECHA DE LA CARTA DE PAGO | | | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | Suma que debe ser reintegrada — Pesetas |
|---------------------------|-----------|------|----------------------------|---|---|
| Día | Mes | Año | | | |
| 14 | Enero | 1920 | 101 | Málaga | 750 |
| 14 | Febrero | 1918 | 140 | Gerona | 500 |
| 10 | Abril | 1920 | 32 | Coruña | 1.000 |
| 30 | Diciembre | 1919 | 63 | Gerona | 250 |
| 29 | Idem | 1919 | 61 | Zaragoza | 375 |
| 13 | Idem | 1919 | 233 | Valencia | 750 |

igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1920.

El General encargado del despacho,
FERNANDO ROMERO

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

Relación

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazo | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | |
|---------------------------------------|-----------|-------------------------------|-----------------|
| | | Ayuntamiento | Provincia |
| José Cabello y Sanz..... | 1920 | Madrid..... | Madrid..... |
| Alberto López Olmedo..... | 1916 | Navaluellos..... | Toledo..... |
| Leledonio Fernández Hernández..... | 1920 | San Martín de Pusa..... | Idem..... |
| Antonio González Mendoza..... | 1919 | Sevilla..... | Sevilla..... |
| Manuel Millán Cormau..... | 1919 | Idem..... | Idem..... |
| Joaquín Campos Blanco..... | 1920 | Goria del Río..... | Idem..... |
| Pedro Sánchez Pérez..... | 1920 | Lorca..... | Murcia..... |
| Joaquín Ciosa Vendrell..... | 1919 | Barcelona..... | Barcelona..... |
| Virgilio Galcerán Verín..... | 1920 | Lérida..... | Lérida..... |
| Angel Sabraus Serra..... | 1917 | Aviá..... | Barcelona..... |
| Esteban Ribus Prats..... | 1916 | Barcelona..... | Idem..... |
| Luis Murillo Navarro..... | 1920 | Zaragoza..... | Zaragoza..... |
| Luis Lacosta Tello..... | 1920 | Carriñena..... | Idem..... |
| Natalio Hidalgo Lacal..... | 1920 | Zaragoza..... | Idem..... |
| Francisco Albo Martínez..... | 1920 | Olléga..... | Soria..... |
| Leoncio Corella Estella..... | 1920 | Tarazona..... | Zaragoza..... |
| Jesús Gutiérrez Tapia..... | 1920 | Idem..... | Idem..... |
| Horibio Lallana Alcoceba..... | 1920 | Vilde..... | Soria..... |
| Antonio Argalaza Amézaga..... | 1920 | Guecho..... | Vizcaya..... |
| Pabian A. Benito Orué Echevarría..... | 1920 | Bilbao..... | Idem..... |
| Daniel Begoña Uruchurtu..... | 1920 | Idem..... | Idem..... |
| José Urdampilleta Aguirre..... | 1919 | Oyarzun..... | Gnipúzcoa..... |
| Jesús Zubimendi Martiarena..... | 1920 | San Sebastián..... | Idem..... |
| Alfredo Martín Urzáiz..... | 1920 | Cortes..... | Navarra..... |
| Benancio Solozábal Iturbe..... | 1918 | Bilbao..... | Vizcaya..... |
| Pablo Barrientos Bartolo..... | 1920 | Vigo..... | Pontevedra..... |
| Manuel Camilo Ferreiro del Río..... | 1918 | Lavadores..... | Idem..... |

Madrid, 17 de Julio de 1920.—El General encargado del despacho, Fernando Romero.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Eduardo Málaga García y termina con Sebastián Quintana Surell, pertenecientes a los Cuerpos que se indican,

están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron

para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser rein-

Relación

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | CUERPOS |
|--------------------------------|--|
| Eduardo Málaga García..... | Regimiento de Infantería de Castilla, núm. 16..... |
| Enrique Jaime Comorena..... | Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor..... |
| Manuel Arjonilla Martínez..... | Regimiento de Infantería de Pavía, núm. 40..... |
| Luis Luque Fuentes..... | Idem id. id. id..... |
| José López Quintela..... | Idem id. Cádiz, núm. 67..... |
| Luis Oller Puig..... | Caja de Recluta de Manresa, núm. 55..... |
| Berafin Aja Martínez..... | Regimiento de Andalucía, núm. 52..... |
| José Armerto Somoza..... | 15.º Regimiento de Artillería ligera..... |
| Ramón Figueras Pauadés..... | Compañía de Telégrafos de Menorca..... |
| Bias Antona González..... | Regimiento de Infantería de Africa, núm. 68..... |
| José Rico Esteve..... | Batallón de Cazadores de Madrid, núm. 2..... |
| Roy Ramos Najarro..... | Idem id. id. id..... |
| Sebastián Quintana Surell..... | Regulares Indígenas de Larache, núm. 4..... |

que se cita

| CAJA DE RECLUTA | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | | | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | SUMA que debe ser reintegrada Pesetas |
|------------------------|---------------------------|-----------|------|----------------------------|---|--|
| | Día | Mes | Año | | | |
| Getafe, 3..... | 14 | Febrero | 1920 | 12 | Madrid | 500 |
| Palavera, 6..... | 28 | Enero | 1916 | 130 | Toledo | 500 |
| Idem | 3 | Febrero | 1920 | 82 | Idem | 1.000 |
| Sevilla, 17..... | 7 | Idem | 1919 | 53 | Sevilla | 500 |
| Idem | 8 | Idem | 1919 | 86 | Idem | 500 |
| Carmona, 18..... | 18 | Diciembre | 1919 | 37 | Idem | 500 |
| Lorca, 47..... | 24 | Enero | 1920 | 202 | Murcia | 500 |
| Barcelona, 53..... | 12 | Febrero | 1919 | 48 | Barcelona | 500 |
| Lérida, 59..... | 24 | Enero | 1920 | 158 | Lérida | 500 |
| Manresa, 55..... | 11 | Mayo | 1917 | 9 | Barcelona | 500 |
| Barcelona, 53..... | 20 | Enero | 1916 | 22 | Idem | 500 |
| Zaragoza, 64..... | 9 | Febrero | 1920 | 210 | Zaragoza | 500 |
| Idem, 63..... | 3 | Idem | 1920 | 221 | Idem | 1.000 |
| Idem, 64..... | 6 | Idem | 1920 | 87 | Idem | 500 |
| Soria, 68..... | 24 | Enero | 1920 | 16 | Soria | 500 |
| Zaragoza, 64..... | 13 | Febrero | 1920 | 195 | Zaragoza | 500 |
| Idem | 12 | Idem | 1920 | 176 | Idem | 500 |
| Soria, 68..... | 12 | Idem | 1920 | 219 | Soria | 1.000 |
| Durango, 87..... | 7 | Enero | 1919 | 19 | Vizcaya | 1.000 |
| Bilbao, 80..... | 14 | Idem | 1920 | 138 | Idem | 500 |
| Idem | 24 | Idem | 1920 | 24 | Idem | 500 |
| San Sebastián, 78..... | 30 | Julio | 1919 | 166 | Guipúzcoa | 500 |
| Idem | 9 | Enero | 1920 | 159 | Idem | 500 |
| Tafalla, 77..... | 26 | Idem | 1920 | 183 | Navarra | 500 |
| Bilbao, 80..... | 4 | Febrero | 1918 | 132 | Vizcaya | 500 |
| Vigo, 108..... | 14 | Idem | 1920 | 189 | Pontevedra | 500 |
| Idem | 22 | Enero | 1918 | 288 | Idem | 1.000 |

tegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava Regiones, Baleares y Comandantes generales de Melilla, Ceuta y La Rache.

que se cita.

| FECHA DE LA CARTA DE PAGO | | | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | Suma que debe ser reintegrada Pesetas |
|---------------------------|----------------|------|----------------------------|---|--|
| Día | Mes | Año | | | |
| 11 | Agosto..... | 1919 | 40 | Cáceres | 1.250 |
| 31 | Julio..... | 1919 | 86 | Barcelona | 1.000 |
| 30 | Idem..... | 1919 | 108 | Jaén | 750 |
| 9 | Agosto..... | 1919 | 127 | Idem | 1.500 |
| 28 | Julio..... | 1919 | 83 | Sevilla | 500 |
| 1 | Agosto..... | 1919 | 197 | Barcelona | 500 |
| 8 | Idem..... | 1919 | 182 | Santander | 1.000 |
| 31 | Julio..... | 1919 | 203 | Lugo | 1.000 |
| 5 | Agosto..... | 1919 | 146 | Tarragona | 1.000 |
| 31 | Idem..... | 1919 | 440 | Salamanca | 750 |
| 27 | Diciembre..... | 1919 | 20 | Alicante | 750 |
| 29 | Julio..... | 1919 | 143 | Badajoz | 500 |
| 4 | Agosto..... | 1919 | 190 | Gerona | 1.000 |

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Angel Monge Villa y termina con Juan Cobos Alvarez, pertenecientes a los Cuerpos que se indican, es-

lán comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182), S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo

de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser rein-

Relación

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | CUERPOS |
|-------------------------------------|--|
| Angel Monge Villa..... | Primera Comandancia de tropas de Sanidad Militar..... |
| Felipe Martínez Ferreras..... | Tercera Zona Pecuaria, Depósito de Sementales..... |
| José Verdejo García..... | Regimiento de Infantería de Guadalajara, núm. 20..... |
| Pedro Guerrero Fernández..... | Idem id. id. id..... |
| Bernardino Gutiérrez Rodríguez..... | Depósito de Sementales de la octava Zona Pecuaria..... |
| Juan Bautista Boluda Bonas..... | Comandancia de Ingenieros de Melilla..... |
| Juan Cobos Alvarez..... | Batallón de Cazadores de Figueras..... |

Madrid, 9 de Julio de 1920.—El General encargado del despacho, Fernando Romero.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Garelano, número 43, Justo Covián Labajo, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para llevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*Diario Oficial* número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 178, expedida en 6 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Alcantara, número 58,

Olegorio Piqué Rovira, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 167, expedida en 5 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Burgos, número 36, Jesús Aller García, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del ar-

tículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de León se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 4, expedida en 20 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Payá Pertusa, vecino de esta corte, calle de Matasana, número 12, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo del servicio en filas de su hijo, el soldado del Regimiento de Telégrafos, Fernando Payá Dalmau, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depo-

tegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1920.

El General encargado del despacho,
FERNANDO ROMERO

Señores Capitanes generales de la primera, tercera y octava Regiones y Comandantes generales de Melilla y Laraché.

que se cita.

| FECHA DE LA CARTA DE PAGO | | | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | Suma que debe ser reintegrada — Pesetas |
|---------------------------|-------------|------|----------------------------|---|---|
| Día | Mes | Año | | | |
| 5 | Agosto..... | 1919 | 248 | Lérida | 750 |
| 28 | Julio..... | 1919 | 168 | León | 750 |
| 30 | Idem..... | 1919 | 2.467 | Valencia | 750 |
| 26 | Idem..... | 1919 | 959 | Murcia | 500 |
| 1 | Agosto..... | 1919 | 98 | León | 1.000 |
| 6 | Idem..... | 1919 | 152 | Valencia | 1.000 |
| 9 | Idem..... | 1919 | 235 | Granada | 750 |

sitadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 9, expedida en 29 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Porta Serra, vecino de Reus, calle de Pujol, número 11, en solicitud de que se le devuelvan las 1.000 pesetas que ingresó por el total de la cuota militar de su hijo el soldado que fué de la primera Comandancia de Tropas de Intendencia, Francisco Porta Calbó, y teniendo en cuenta que el indicado individuo, como alistado para el reemplazo de 1918, perteneció al citado Cuerpo hasta el día 22 de Febrero último, en que falleció; considerando que el ingreso del primero y segundo plazos correspondía verificarse en los años 1918 y 1919, como dispone el artículo 443 del

Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 250, de la carta de pago número 3, expedida en 12 de Diciembre de 1919, pertenecientes al tercer plazo de la citada cuota militar, que es a lo único que tiene derecho, según dispone el artículo 284 de la ley citada, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la segunda Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, José Requena Arambé, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 112, expedida en 13 de Febrero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año, y teniendo en cuenta que el interesado le fueron

concedidos los beneficios de voluntariado de un año y lo prevenido en la Real orden de 27 de Diciembre último (*Diario Oficial* número 293).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Ceuta, número 60, Avefino Raga Gradolí, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 15, expedida en 2 de Septiembre de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el ar-

Artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jaime Martí Ollé, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 154, expedida en 5 de Agosto de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Enrique Martí Solé, soldado del Regimiento mixto de Artillería de Ceuta; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Infante, número 5, Francisco Fernández Terrades, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 63, expedida en 4 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Nieves Llanas Badía, vecina de Huesca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca, según carta de pago número 122, expedida en 4 de Febrero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Manuel Tacerías Llanas, alistado

para el reemplazo de 1919 por la Caja de Huesca, número 56; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los meses de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la quinta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación a filas que a cada Caja de Recluta se asigna en el estado que a continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual en la forma que se determina en el capítulo 12 de la citada ley y en el mismo capítulo del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor

ESTADO QUE SE CITA

Número de prórrogas de incorporación a filas que se asignan a las Cajas de Recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1915

| REGIONES | COMISIONES MIXTAS | CAJAS DE RECLUTA | NÚMERO DE PRÓRROGAS QUE SE ASIGNA |
|----------|-------------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| 1.ª | Madrid | Madrid, 1..... | 11 |
| | | Madrid, 2..... | 37 |
| | | Gerafe, 3..... | 12 |
| | | Alcalá, 4..... | 10 |
| | | Toledo, 5..... | 19 |
| | | Talavera, 6..... | 9 |
| | | Ciudad Real, 7..... | 6 |
| | | Alcázar de San Juan, 8..... | 9 |
| | | Cuenca, 9..... | 30 |
| | | Tarancón, 10..... | 14 |
| | | Badajoz, 11..... | 2 |
| | | Zafra, 12..... | 3 |
| | | Villanueva de la Serena, 13..... | 6 |
| | | Jaén, 14..... | 10 |
| | | Ubeda, 15..... | 3 |
| | | Linares, 16..... | 3 |
| | | Sevilla, 17..... | 12 |
| | | Carmena, 18..... | 6 |
| | | Osuna, 19..... | 5 |
| | | Huelva, 20..... | 5 |
| 2.ª | Cádiz | Valverde del Camino, 21..... | 5 |
| | | Cádiz, 22..... | 9 |
| | | Jerez, 23..... | 9 |
| | | Algeciras, 24..... | 2 |
| | | Córdoba, 25..... | 2 |
| | | Lucena, 26..... | 2 |
| | | Montoro, 27..... | 2 |
| | | Málaga, 28..... | 4 |
| | | Vélez-Málaga, 29..... | 1 |
| | | Antequera, 30..... | 1 |
| 3.ª | Granada | Ronda, 31..... | 1 |
| | | Granada, 32..... | 15 |
| | | Guadix, 33..... | 1 |
| | | Motril, 34..... | 6 |
| | | Valencia, 35..... | 7 |
| | | Valencia, 36..... | 3 |
| | | Valencia, 37..... | 2 |
| | | Játiva, 38..... | 10 |
| | | Alcira, 39..... | 4 |
| | | Alicante, 40..... | 5 |
| 4.ª | Albacete | Alcoy, 41..... | 3 |
| | | Orihuela, 42..... | 11 |
| | | Albacete, 43..... | 5 |
| | | Hellín, 44..... | 9 |
| | | Murcia, 45..... | 2 |
| | | Cartagena, 46..... | 2 |
| | | Lorca, 47..... | 1 |
| | | Cieza, 48..... | 1 |
| | | Almería, 49..... | 7 |
| | | Huerca-Overa, 50..... | 2 |
| 5.ª | Barcelona | Ba celo a, 51..... | 15 |
| | | Barcelona, 52..... | 5 |
| | | Barcelona, 53..... | 2 |
| | | Tarrasa, 54..... | 7 |
| | | Manresa, 55..... | 15 |
| | | Villafranca del Panadés, 56..... | 6 |
| | | Tarragona, 57..... | 5 |
| | | Tortosa, 58..... | 7 |
| | | Lérida, 59..... | 10 |
| | | Balaguer, 60..... | 19 |
| 6.ª | Gerona | Gerona, 61..... | 8 |
| | | Olot, 62..... | 18 |
| | | Zaragoza, 63..... | 12 |
| | | Zaragoza, 64..... | 7 |
| | | Ca atayud, 65..... | 19 |
| | | Huesca, 66..... | 7 |
| | | Barbastro, 67..... | 4 |

| REGIONES | COMISIONES MIXTAS | CAJAS DE RECLUTA | NÚMERO DE PRÓRROGAS QUE SE ASIGNA |
|-----------------|-------------------------------|--------------------------------|---|
| 5. ^a | Sorta..... | Soria, 68..... | 8 |
| | Teruel..... | Teruel, 69..... | 19 |
| | Guadalajara..... | Alcañiz, 70..... | 4 |
| | Castellón..... | Guadalajara, 71..... | 20 |
| | | Castellón de la Plana, 72..... | 9 |
| | | Vinaroz, 73..... | 8 |
| | Burgos..... | Burgos, 74..... | 24 |
| | | Miranda, 75..... | 24 |
| | Pamplona..... | Pamplona, 76..... | 25 |
| | San Sebastián..... | Tafalla, 77..... | 22 |
| | Logroño..... | San Sebastián, 78..... | 63 |
| | Bilbao..... | Logroño, 79..... | 16 |
| | Vitoria..... | Bilbao, 80..... | 10 |
| | Santander..... | Durango, 81..... | 36 |
| Palencia..... | Vitoria, 82..... | 24 | |
| Valladolid..... | Santander, 83..... | 17 | |
| | Torrelavega, 84..... | 12 | |
| | Palencia, 85..... | 33 | |
| Zamora..... | Yalladolid, 86..... | 14 | |
| | Medina del Campo, 87..... | 4 | |
| | Zamora, 88..... | 12 | |
| 7. ^a | Toro, 89..... | 6 | |
| | Salamanca, 90..... | 33 | |
| | Ciudad Rodrigo, 91..... | 30 | |
| Avila..... | Avila, 92..... | 143 | |
| Segovia..... | Segovia, 93..... | 25 | |
| Cáceres..... | Cáceres, 94..... | 3 | |
| | Badajoz, 95..... | 5 | |
| | La Coruña, 96..... | 5 | |
| La Coruña..... | Santiago, 97..... | 1 | |
| | Castellos, 98..... | 2 | |
| | El Ferrol, 99..... | 2 | |
| Lugo..... | Lugo, 100..... | 17 | |
| | Mondoñedo, 101..... | 3 | |
| | Monforte, 102..... | 12 | |
| Orense..... | Orense, 103..... | 4 | |
| | Allariz, 104..... | 4 | |
| 8. ^a | Valdeorras, 105..... | 1 | |
| | Pontevedra, 106..... | 2 | |
| Pontevedra..... | La Estrada, 107..... | 2 | |
| | Vigo, 108..... | 11 | |
| | Oviedo, 109..... | 15 | |
| Oviedo..... | Cangas de Onís, 110..... | 5 | |
| | Pravia, 111..... | 11 | |
| León..... | León, 112..... | 35 | |
| | Astorga, 113..... | 16 | |
| | <i>Suma la Península.....</i> | <i>1.356</i> | |
| Baleares | Palma..... | 9 | |
| | Inca..... | 8 | |
| | Mahón..... | 3 | |
| | Ibiza..... | 1 | |
| | <i>Suma Baleares.....</i> | <i>21</i> | |
| Canarias | Tenerife..... | 14 | |
| | Gran Canaria..... | 6 | |
| | La Palma..... | 1 | |
| | Gomera Hierro..... | 3 | |
| | Lanzarote..... | 1 | |
| | Fuerteventura..... | 1 | |
| | <i>Suma Canarias.....</i> | <i>25</i> | |
| | RESUMEN | | |
| | Cajas de la Península..... | 1.356 | |
| | Idem de Baleares..... | 21 | |
| | Idem de Gran Canaria..... | 25 | |
| | TOTAL GENERAL..... | 1.402 | |

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En la ley de Presupuestos para 1904, en la del Timbre de 1906 y en la reformada de 11 de Febrero de 1919 se hallaba autorizado el concierto con las Empresas periodísticas para el pago por un tanto alzado del franqueo de sus respectivos periódicos, pero sólo como facilidad de procedimiento, que no afectaba en manera alguna a la cuantía del tipo de tributación. El Reglamento de 29 de Abril de 1909, como antes la Real orden de 18 de Marzo de 1904, a la vez que determinó que el concierto se haría tomando en cuenta el número de ejemplares remitidos por la Empresa a localidades distintas de la de su domicilio durante los seis últimos meses, estableció que sería condición precisa para celebrarlo que el periódico llevase por lo menos un año de publicación.

La ley de 29 de Abril último ha variado esencialmente los términos del asunto, pues por una parte ha fijado como mínimo tipo de franqueo para los periódicos el de un céntimo por cada 140 gramos, cuando anteriormente era de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos, y por otra parte ha autorizado que en los conciertos con las Empresas periodísticas se pueda deducir del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100. En la Real orden de 1.º de Mayo próximo pasado se estableció, como en el Reglamento de 1909, que servirían de base al concierto los datos de los seis últimos meses, pero nada se dijo, por no haberse presentado todavía la dificultad, respecto a la antigua exigencia de llevar un año de publicación el respectivo periódico.

El problema se ha suscitado posteriormente y requiere una solución pronta y equitativa.

No tenía acaso completa justificación, en el mismo régimen derogado, que fuera necesario un año de publicación del periódico cuando, como base del concierto, en garantía de la Hacienda, se consideraban suficientes los datos de seis meses. Pero aun entonces el concierto, al contrario de lo que hoy sucede, no afectaba al tipo de franqueo. La cuestión actualmente tiene otra importancia, por cuanto llevar de seis meses a un año el tiempo en que las Empresas periodísticas no pueden ser beneficiadas con la rebaja que la ley autoriza, podría ocasionar desigualdades, contrarias seguramente al propósito del legislador.

Y en consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar con carácter provisional, a reserva de lo que se establezca definitivamente en el Reglamento de la ley del Timbre, que, a partir de la ley de 29 de Abril último, ha dejado de estar en vigor la disposición del párrafo último del artículo 45 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, que exigía como condición precisa para el concierto por franqueo de periódicos hallarse éstos en publicación con un año al menos de anterioridad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Examinado el presupuesto ordinario de esa Diputación provincial para el ejercicio económico de 1920-21:

Resultando que en 20 de Enero último el Gobernador remitió a este Ministerio, para su examen y aprobación, el presupuesto ordinario referido:

Resultando que por Real orden de fecha 17 de Junio próximo pasado fué devuelto por este Ministerio, disponiendo:

1.º Que se devuelva a la Diputación provincial de Barcelona el presupuesto remitido en 20 de Enero último, y completado por los documentos precisos para su examen en 23 de Marzo siguiente, al objeto de que, rectificando las extralimitaciones legales que contiene, formule otro nuevo, que para su aprobación ha de remitir a este Ministerio.

2.º Que no pueda desaparecer del mencionado presupuesto servicio alguno de los que aparece acordado transferir a la Mancomunidad de las cuatro provincias catalanas, interim el acuerdo de esa transferencia, detallándose el servicio existente, la manera de atenderlo y sus ingresos y sus gastos, no sea remitido a este Ministerio y obtenga la aprobación debida, sin la cual no puede admitirse su validez legal.

3.º Que en todo caso reserve la Diputación provincial su facultad de fijar la cuantía del repartimiento por contingente que los pueblos de la provincia hayan de satisfacer, en proporción de lo que tributan al Tesoro por contribuciones directas y por impuesto de consumos, a tenor de lo prevenido en el artículo 117 de la ley Provincial, aun-

que una vez fijado ese repartimiento pueda transferirse su recaudación e inversión a la Mancomunidad mediante las reglas por la Diputación aprobadas; y

4.º Que interim se rectifican y corrigen aquellas extralimitaciones legales, siga en vigor el presupuesto que para el anterior ejercicio económico rigiera en la mencionada Diputación provincial:

Resultando que en 28 de Julio pasado tuvo entrada en este Ministerio, devuelto por la Diputación, el presupuesto que nos ocupa, cuya Corporación, en sesión celebrada el 28 de Junio último, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Que este Ministerio preste su aprobación al acuerdo de traspaso, a favor de la Mancomunidad, de los servicios de Beneficencia, Instrucción pública y Deuda, a que hacen referencia los acuerdos adoptados por la Diputación en 10 y 19 de Enero último, subordinando dicho traspaso a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley Provincial.

2.º Que la determinación y detalle de los servicios de cuyo traspaso se trata, la manera de atenderlos y sus ingresos y gastos, son los que se desprenden de las relaciones, datos, estados y certificación que integran el apéndice adjunto.

3.º Que la Mancomunidad entregue a la Diputación, en la forma convenida, la cantidad de 1.506.425 pesetas, según consignación que figura en el capítulo 10 del vigente presupuesto de gastos de la Mancomunidad, con cuya suma queda nivelado el presupuesto provincial, acordando no girar este año repartimiento alguno entre los pueblos, sin que esto implique merma ni menoscabo en la facultad de girarlo en lo sucesivo, para cuyo caso transfiere a la Mancomunidad la función recaudatoria y la inversión de aquel repartimiento en la forma prevenida en la Real orden de 17 de Junio indicada.

4.º Remitir al Ministerio el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio actual, que asciende a 2.400.124,84 pesetas, completamente nivelado. A estos efectos acompaña certificaciones del Interventor de la Mancomunidad y del Secretario de la Diputación, en las que constan los extremos concretos del presupuesto, confirmando los acuerdos que se hace mención:

Resultando que D. José Ferrer y Vidal, D. José Garnier y Martínez y don Luis Pelegrín y Nicolau, todos vecinos de Barcelona, haciendo uso del derecho que les reconoce el artículo 87 de la ley Provincial, en relación con el 86 de la misma, interponen recurso de alzada

contra el acuerdo tomado por la Diputación en 28 de Junio pasado, ratificando los que tomó la misma Corporación en 10 y 17 de Enero anterior, en súplica de que no tenga lugar el traspaso de los servicios de Beneficencia, Instrucción pública y Deuda, acordados a favor de la Mancomunidad, ni se apruebe el presupuesto ordinario de dicha Diputación para el actual ejercicio, y se confeccione de nuevo, con arreglo a la ley Orgánica provincial y disposiciones complementarias, toda vez que no se trata realmente de un traspaso de servicios, sino de una fundamental inversión del papel y de las relaciones que habían adoptado y tenían establecidas las Diputaciones catalanas y la Mancomunidad, colocándose ésta en la situación de Corporación administrativa sustantiva, y pasando las Diputaciones a ser delegadas de ella, cuya tendencia es hacer desaparecer las Diputaciones provinciales y dar a la Mancomunidad funciones de Estado:

Resultando que en 8 de Julio pasado el Gobernador remite recurso de alzada, interpuesto por la Sociedad anónima "Energía eléctrica de Cataluña", domiciliada en la calle de Gerona, número 1, y en su representación, D. Alfredo Viñas, Subdirector y apoderado de la misma, contra el acuerdo adoptado por la Diputación provincial en sesión celebrada en 28 de Junio último, por virtud del cual aprobó un dictamen en el que, entre otros particulares, figura el de remitir a la Superioridad el presupuesto de que se ha hecho mención, reproduciendo el arbitrio sobre inspección y vigilancia de líneas de conducción de energía eléctrica, a razón de 0,02 pesetas por metro lineal de los que crucen el territorio de la provincia, cuyo arbitrio considera impropcedente e ilegal, fundándose en el artículo 53 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, en el 4.º del vigente y las Reales órdenes de 13 de Septiembre de 1905 y 16 de Mayo de 1906 y en el artículo 119 de la ley Provincial:

Resultando que en el presupuesto de ingresos, capítulo 8.º, artículo único, de la relación detallada de cantidades que se determina en el mismo, figura una partida de 55.000 pesetas por el arbitrio sobre la inspección y vigilancia de líneas de conducción de energía eléctrica, a razón de 0,02 pesetas por metro lineal de cable o grupo de cables transmisores de dicha energía que cruce el territorio de la provincia:

Considerando que, respetado y cumplido por la Diputación provincial en su acuerdo de 28 de Junio último, lo

prevenido en la Real orden de 17 del mismo mes, quedan de esta suerte subsanados los defectos de tramitación legal de que adolecían los acuerdos anteriores, y, en tal sentido, siendo posible y lícito, con arreglo a los preceptos que integran la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales y de la Mancomunidad de las provincias catalanas, que aquéllas cedan a ésta la realización práctica de servicios que las estuvieren confiados, con los elementos y dotación precisos para su ejecución y cumplimiento:

Considerando que esa transferencia ni afecta ni destruye la personalidad administrativa y el concepto integral del organismo de la Diputación provincial, aunque disminuya, no sus facultades, sino la realización de los servicios que tuviera adoptados, cuya naturaleza no se altera ni puede alterarse al transferirlos a la Mancomunidad para que ésta los ejecute y los cumpla, respetando en ellos aquella alta inspección y los preceptos legales determinados por los artículos 76, 77 y 130 de la ley Provincial:

Considerando que para que la inspección en la forma y manera de dotar y cumplir los servicios de que se trata, atribuida por el último de los citados preceptos a este Ministerio, pueda a conciencia efectuarse, es preciso que su consignación en presupuesto y los elementos de ingreso que para la atención se precisen sean previamente conocidos y aprobados por este Ministerio, en los mismos términos que lo fueron cuando las Diputaciones provinciales los conservaban antes de transferirlos y debidamente los atendían, o sease en aquella manera determinada por los artículos 109 y párrafo 2.º del 120, en la parte relativa a la facultad que confiere para que este Ministerio pueda corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, en aquel presupuesto formado, siendo además preciso que para la oportuna sanción que juzgue la gestión administrativa pasada se tenga en cuenta también y observe lo prevenido en el artículo 129, todos ellos de la mencionada ley Provincial vigente:

Considerando, por lo que afecta al arbitrio especial votado por la Diputación de Barcelona, que él no se encuentra comprendido en aquellas facultades que para imponerlo están legalmente a las Diputaciones concedidas, y que, además, no se amoldan a los términos prevenidos en el artículo 119 de la ley Provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la transferencia

de servicios, votada y acordada en forma legal por la Diputación provincial de Barcelona en su sesión de 28 de Junio del corriente año, a la Mancomunidad de las cuatro provincias catalanas, quedando subordinada esta transferencia y condicionada al estricto cumplimiento de los preceptos legales que se invocan.

2.º Que una vez aprobada, como lo ha sido, la mencionada transferencia, queda también aprobado el presupuesto remitido por la citada Diputación a este Ministerio, a los efectos del artículo 120 de la ley Provincial, sin más alteración que la de excluir de sus ingresos el arbitrio que se reputa con extralimitación legal establecido, y en cuya sustitución proponga nuevo arbitrio o medio de atender al déficit resultante:

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, el de los recurrentes y demás efectos, con inclusión de un ejemplar del presupuesto, al que se acompaña la nota detallada de las cantidades que comprende, autorizado con el sello de este Ministerio. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

BERGAMIN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias suscritas por los Vigilantes de 1.ª y 2.ª clase que forman la escala auxiliar del Cuerpo de Vigilancia, en solicitud de pasar a la escala técnica del mismo Cuerpo ocupando vacantes de aspirantes a Agentes:

Resultando que la vigente ley de Presupuestos dispone que las vacantes de Vigilantes de segunda clase no se provean y el importe de sus dotaciones se aplique a la creación de plazas de aspirantes:

Considerando que el reconocimiento del derecho que invocan los Vigilantes que actualmente constituyen la escala auxiliar para poder pasar a la escala técnica por la clase de aspirantes, sobre ser equitativo es conforme al espíritu de la vigente ley de Presupuestos, que explica el propósito del legislador y revela el deseo de dejar a la potestad reglamentaria la determinación de la suerte que ha de corresponder a los actuales Vigilantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), en consideración a lo expuesto y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien disponer que con arreglo al programa que se publica, se convoque por el plazo de un mes a concurso, mediante examen de aptitud entre los

Vigilantes de 1.º y 2.º clase que constituyen la escala auxiliar del Cuerpo de Vigilancia para cubrir las plazas de Aspirantes del mismo Cuerpo que puedan crearse con la amortización de las vacantes de Vigilantes de 2.º que existan el día en que terminen los exámenes, más el importe de las plazas que desempeñan los que sean aprobados.

Los exámenes darán principio en la primera decena del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

PROGRAMA QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR PARA EL EXAMEN DE APTITUD DE LOS VIGILANTES DEL CUERPO DE VIGILANCIA, PARA PASAR A LA ESCALA TÉCNICA COMO ASPIRANTES

Primer ejercicio.

Escritura al dictado y redacción de atestados por algunos de los delitos de que tratan los temas 13 y 15.

Segundo ejercicio.

Tema 1.º De la Dirección general de Seguridad.—Sus fines y atribuciones, según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—Su organización con arreglo a la Ley de 30 de Diciembre de 1912.

Tema 2.º Disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1903, referentes a ingreso y separación de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Tema 3.º Misión encomendada a la Policía de Vigilancia por el Reglamento de 4 de Mayo de 1905.—Obligaciones que impone a los inspectores.—Idem a los Agentes.—De las faltas y sus correcciones, según dicho Reglamento.

Tema 4.º Preceptos que contiene el título I de la vigente Constitución de la Monarquía española, de 30 de Junio de 1876, relativos a los españoles y sus derechos.

Tema 5.º Definición legal de los delitos y de las faltas.—Hechos preparatorios del delito.—Conspiración y proposición.—Hechos de ejecución.—Intentiva, delito frustrado y delito consumado.—En qué estado se castigan las faltas?—Personas responsables de los delitos y de las faltas.

Tema 6.º Ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880.

Tema 7.º Asociaciones sometidas a la Ley de Junio de 1887.—Idem exceptuadas.—Modo de constituir Asociaciones, con arreglo a dicha ley.—Reuniones que celebren las Asociaciones.—Causas de suspensión y disolución de las Asociaciones, y Autoridades a quienes compete decretarlas, según la ley citada.

Tema 8.º Reuniones o manifestaciones no pacíficas y Asociaciones que se reputan ilícitas, según el vigente Código penal.

Tema 9.º Noción de los delitos de

atentado, resistencia y desobediencia y desacato.

Tema 10. Noción de los hechos constitutivos de faltas contra el orden público.—Facultades que a la Autoridad gubernativa confiere el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Tema 11. Enumeración de los hechos que comprende el Código penal bajo el epígrafe de falsedades.

Tema 12. Exposición de los principales actos que constituyen delitos de prevaricación, infidelidad en la custodia de presos y de documentos, violación de secretos, desobediencia, denegación de auxilio, anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, cohecho y malversación de caudales públicos.

Tema 13. Exposición de los hechos que el Código penal castiga como constitutivos de delitos contra las personas: Parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto y lesiones.

Tema 14. Noción de las faltas contra las personas.

Tema 15. Delitos contra la propiedad: Robo, hurto, estafa y otros engaños.

Tema 16. Noción de las faltas contra la propiedad.

Tema 17. Noción de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Tema 18. Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente encomienda a los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.

Tema 19. De la detención y casos en que procede, según la ley de Enjuiciamiento criminal.—Detenciones que conceptúa Regales el Código penal.

Tema 20. Reglamento de Policía de Espectáculos, de 19 de Octubre de 1913.—Disposiciones generales del mismo.—De las obras dramáticas.—De los cinematógrafos y variedades.—De los cafés cantantes o de concierto.—De los bailes públicos.—De la expendición de billetes para espectáculos públicos.—Del público en general.—De los actores.—De las Empresas.

Tema 21. Principales disposiciones que contiene el Reglamento de casas de préstamos de 12 de Junio de 1909, referentes al funcionamiento de las mismas e inspección por las Autoridades de los establecimientos de dicha índole.

Tema 22. Principales disposiciones de la Real orden circular de 17 de Marzo de 1909, relativas a la apertura, funcionamiento y vigilancia de los establecimientos dedicados a la industria de hospedaje.

Tema 23. Disposiciones vigentes sobre el uso de armas.—Diferentes clases de licencias y requisitos necesarios para obtenerlas.

Tema 24. Principales disposiciones vigentes sobre prostitución.—Bases aprobadas por Real orden de 13 de Marzo de 1918.

Tema 25. Antropología criminal.—Caracteres anatómicos del tipo criminal.—Frente, altura de la frente, mejillas, nariz, orejas, manos, peso del cerebro, barba, mirada, mentira e instrucción.

Tema 26. Antropometría.—Defini-

ción y aplicación.—Clasificación.—Manera de proceder.

Tema 27. Utensilios necesarios para el Gabinete Antropométrico.

Tema 28. Tarjetas antropométricas.—Signos y abreviaturas.—Hoja de averiguaciones.

Tema 29. Ojos y piel.—Color de los ojos.—Escala gradual.—Cabello y barba.—Calvicie.—Tatuaje.—Lunares.—Berrugas y cicatrices.

Tema 30. Dactiloscopia.—Dactilogramas naturales y artificiales.—El basilar, el marginal, el lateral, los deltas, adeltos, destrodeltos, simétricos, bideltos y crestas.

Tema 31. Clasificación de los dactilogramas.—Fórmula dactiloscópica.—Subfórmula.—Los monodeltos.—Subfórmula del tipo bideltos.

Tema 32. Ordenación de dactilogramas.

Madrid, 4 de Agosto de 1920.—El Director general, F. de Torres.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique la relación de los Tenientes aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos al concurso para ocupar las vacantes con sueldo que existen en el referido Cuerpo y las de aspirantes que determina la ley de 27 de Febrero de 1908.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia llevada a este Ministerio por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Beasota provincia de Guipúzcoa, con fecha 2 de Junio último, solicitando la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en dicha localidad:

Considerando que la Corporación peticionaria es una de las comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y que los gastos que ocasione la gestión de la Junta han de ser sufragados por el Ayuntamiento solicitante:

Vistas las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Real decreto de 17 de Junio último, de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá a la constitución

de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Rentería, provincia de Guipúzcoa.

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y, si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador, de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo.

3.º La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y Reglamento le señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad, para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo dispuesto en el párrafo 1.º del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. L. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 22 de Julio último, del Consejo Superior de Emigración, haciéndose cargo de las quejas formuladas por varios emigrantes que pretendían trasladarse a los Estados Unidos de América, a los cuales se exigía por parte de algunos Gobernadores civiles, además del correspondiente pasaporte, visado por el Cónsul norteamericano, como también se exige por las Autoridades de este país para la entrada en él, el contrato de trabajo a que alude el párrafo final del artículo 15 del Real decreto de 12 de Marzo de 1917:

Considerando que las disposiciones del aludido Real decreto, por la fecha en que fué dictado, por lo que de su preámbulo y parte dispositiva se des-

prende y por la manifestación que en él se hace de que las circunstancias creadas en aquella ocasión imponían la adopción de medidas encaminadas a regularizar la entrada y salida de España, y la estancia en este país de súbditos extranjeros, así como a restringir la marcha de obreros, singularmente a los países europeos, y de éstos a los fronterizos, donde era muy reclamada la mano de obra española a consecuencia de la guerra:

Considerando que con anterioridad a la publicación del repetido Real decreto estaba determinado y regulado por la ley y reglamento de Emigración el concepto legal de emigrante, en orden a las personas que hubieren de trasladarse a América, Asia y Oceanía, con la clara especificación de los requisitos que los emigrantes hubiesen de llenar para su expatriación, entre los cuales no se menciona el contrato de trabajo:

Considerando que por hallarse atribuido al Ministerio del Trabajo todo lo referente al régimen emigratorio, a él compete la interpretación de sus preceptos legales y la facultad de dictar las disposiciones complementarias sobre la materia:

Considerando, por último, de conveniencia indiscutible el evitar que se originen y repitan confusiones entre lo que preceptúa la ley y reglamento de Emigración y lo que el Real decreto de 12 de Marzo de 1917 establece.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los señores Gobernadores civiles se observen estrictamente, en cuanto afecta a las personas en quienes concurra la condición legal de emigrante, las reglas y disposiciones contenidas en la ley y reglamento de Emigración, y, por tanto, que sólo se exija la cartera de identidad, creada especialmente para emigrante, conforme a los preceptos de la legislación española.

Lo que de Real orden comunico a V. L. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1920.

CAÑAL

Señor Gobernador civil de...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife se halla vacante, por fallecimiento de D. Julio Olguín

García, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Julio de 1920. — El Subsecretario, Martínez Acaso.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Los Colegios de Abogados.

El artículo 863 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 dispone que los Estatutos de los Colegios de Abogados establecerían su organización y gobierno, las condiciones de ingreso, las relaciones de los colegiales con la Corporación y con los Tribunales, las obligaciones de aquéllos y las correcciones disciplinarias que pudieran merecer por hechos que no fueran de los que estaban sometidos a la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados o Tribunales. Para la ejecución de aquel precepto, que llevaba implícita la reforma de los Estatutos de 28 de Mayo de 1838, se dispuso, en el número 6.º de la Real orden de 17 de Abril de 1890, que las Juntas de gobierno del Colegio de Madrid procedieran a la redacción de un proyecto de Estatutos refundiendo todas las disposiciones entonces vigentes que merecieran conservarse e introduciendo las modificaciones que la experiencia hubiera aconsejado, en armonía con el aludido precepto legal; fruto de aquellos trabajos fué el proyecto de Estatutos que con informe de la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal se elevó al Ministerio de Gracia y Justicia y fué aprobado por Real orden de 15 de Marzo de 1895, desde cual fecha vienen rigiendo en los Colegios de Abogados del territorio de la Península e Islas Baleares y Canarias, a excepción del de Madrid, respecto al que se ha vuelto al régimen especial, teniendo de consiguiente sus Estatutos privativos desde el 27 de Abril último.

Atribuida por el artículo 37 de aquellos Estatutos a las Juntas de gobierno de cada Colegio la misión de velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión—número 2.º—y defender cuando lo entiendan procedente y justo a los colegiales, si fueren molestados o perseguidos con motivo del desempeño de su profesión—número 1.º—, autorizó el siguiente artículo 38 a las Juntas para adoptar determinadas sanciones disciplinarias, que enumera por orden de gravedad, previa formación de expediente—artículo 39—, otorgando recurso gubernativo contra los acuerdos de esta índole ante la Sala de gobierno

de este Supremo Tribunal, si se trata de este Colegio de esta Corte, y ante las Audiencias territoriales respectivas en cuanto a los demás Colegios. En cuanto a esta última entiéndase citado el artículo 30, letra A), número 2.º, y letra C), número 1.º; el 39 de los Estatutos generales fué suprimido, de suerte que contra los acuerdos que adopte el Colegio o su Junta de gobierno no procede recurso alguno.

El ejercicio de dicha facultad disciplinaria por algún Colegio y la resolución que, separándose del acuerdo de la Junta de gobierno, ha dictado la respectiva Audiencia territorial, y el acuerdo de otro caso en que el expediente, para efectividad del precepto 11 del artículo 37 de los Estatutos, parecía encaminado a residenciar la conducta que en cierta entrevista de un Abogado con un funcionario del orden judicial, en la vía pública y sin carácter oficial alguno, había observado el funcionario aludido, han revelado la necesidad de dictar instrucciones, utilizando la que es facultad y deber de unificar la acción fiscal, consagrados en el número 2.º del artículo 838 de la precitada ley Orgánica de Tribunales para inspirar el criterio con que los Fiscales deben intervenir en aquellos recursos gubernativos y evitar que la actuación nuestra, como resultado de la posible diferencia de juicio, que aludidos preceptos estatutarios merezcan a quienes en cada Audiencia llevan la representación del Ministerio fiscal, no se acomode a las exigencias de la ley.

Si con atención se examinan los expedientes, en el Real decreto de 28 de Mayo de 1888, que no establecía sanciones disciplinarias ni recurso judicial, y el texto en que se han transcritos los Estatutos vigentes no es posible desconocer, que la mayor garantía de acierto en la interpretación aconseja conceder a los acuerdos, de índole disciplinaria para los Abogados colegiados, que adoptan las Juntas de gobierno omnímoda autonomía, como la ya reconocida por los Estatutos de Madrid, por estar más capacitadas para decidir, en cada caso y en orden a cada Colegial, cuales sean los merecimientos de su conducta en el ejercicio de la profesión, que cuando no existía tal derecho sancionador llamó noble aquel precepto de 1888, sacerdote de la justicia un escritor de la época, expuso ser necesario para la gloria del Abogado que la comprara con sacrificios, fomentando el culto de la justicia y que nada habría tan digno como la inteligencia animada por la virtud; y parece innegable que quienes conviven profesionalmente con los inculpa- bles y coparticipen de los prestigios de la profesión, y en cierto modo sufren las consecuencias del ignominioso uso de tan angustia misión, tienen superior experiencia para juzgar con más garantía de acierto y ha de suponerseles animados de un elevado interés colectivo, que les permite apreciar por directa inspección, así la conducta profesional, como la vida privada, con las comprobaciones de uno y otro origen que hayan podido adquirir suficiente demostración.

Y como el juicio que el precepto de los Estatutos encomienda a las facultades de las Juntas de gobierno puede adoptarse con una libertad de concien-

cia y sin sujeción a pruebas procesales, que sería en vano pretender, cuando de estas apreciaciones de índole moral se trata, será norma ajustada a los mejores cánones que los Fiscales, en cuanto se refiera a las facultades de las Juntas de gobierno para velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión, sostengan íntegramente la procedencia de confirmar el acuerdo recurrido, si sus eficaces, directas y públicas *demonstraciones no aconsejaran lo contrario*, para hacerse dignos de la facultad de inspección que el recurso gubernativo judicial significa y no atentar con injerencias que no estén absolutamente justificadas a la autonomía social de la Corporación, que constituye una general aspiración en la época presente, tributo más debido en justicia a los Colegios de Abogados, que en el transcurso de tantos años demostraron que podían vivir dignamente sin necesidad de sanciones de índole disciplinaria fuera del procedimiento, ni de recursos para requerir la ingerencia de los Tribunales en régimen corporativo.

Pero en casos en que se pretenda la defensa de los Abogados, por suponerles molestados o perseguidos con motivo del desempeño de su profesión, habrá nuestro Ministerio de ser parco en otorgar aquella misma eficacia al acuerdo social de la Junta del Colegio por el natural temor de que pueda el interés de clase haberse contrapuesto a otro de igual índole, y más aún, si juzgar a funcionarios públicos o Autoridades por tal procedimiento se intentara; en cual hipótesis toda exigencia de probanzas ha de preceder al juicio que con amplio espíritu de concordia, dentro de la debida justicia, haya de proponerse al Tribunal llamado a conocer del recurso gubernativo contra la decisión de la Junta del Colegio, si se hubiera interpuesto al amparo del artículo 39 de los Estatutos.

Y si no existiese recurso y por otro conducto llegara a conocimiento de los Fiscales que alguna Junta de gobierno del Colegio de Abogados de su respectivo territorio había pretendido, como en el caso a que antes se aludió, juzgar por sí a funcionario o Autoridad a su disciplinaria jurisdicción no sometido, ha de ejercitar la acción correspondiente a los efectos y en la forma a cada hecho adecuada, cumpliendo el deber que nos inspire el número 3.º del artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial; y sin perjuicio de los acuerdos encaminados a la efectividad de esta general Instrucción, dará cuenta cada Fiscal del caso que en su territorio se haya suscitado, remitiéndose los justificantes necesarios a este Centro, y aguardará las especiales que para el cumplimiento de sus deberes le han de ser inmediatamente comunicadas.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Estévez y

Estévez, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Huelva, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con lo informado por V. I. y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 de igual mes y año, he tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de mitad de sueldo los quince primeros días, y los restantes sin sueldo alguno.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1920. El Subsecretario, P. S. Boneta.

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Relación nominal de los individuos que han sido aprobados en el examen para Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia, por orden de calificación.

- 1.—D. Julián López Prieto, calificación, 11,1.
- 2.—D. Cipriano Ruiz López, ídem, 11.
- 3.—D. Doodegario Martín Vicente, ídem, 10,9.
- 4.—D. Agustín Perreta Palomo, ídem, 10,9.
- 5.—D. Marcelino Luquín Aguirre, ídem, 10,8.
- 6.—D. Doroteo Núñez García, ídem, 10,7.
- 7.—D. Gregorio Solera Villarreal, ídem, 10,7.
- 8.—D. José Juez Hernández, ídem, 10,6.
- 9.—D. Antonio Pérez de Lera, ídem, 10,6.
- 10.—D. Edilberto Galindo Martín, ídem, 10,5.
- 11.—D. Fermín Gómez Balseiro, ídem, 10,4.
- 12.—D. Joaquín Carmona Dubois, ídem, 10,3.
- 13.—D. Mariano Pérez Martín, ídem, 10,2.
- 14.—D. Manuel Taurini Paradas, ídem, 10,2.
- 15.—D. Juan A. Barrio Rodríguez, ídem, 10,1.
- 16.—D. Crescencio Gabezali Cascaño, ídem, 10,1.
- 17.—D. Fulgencio Madrid Checa, ídem, 10,1.
- 18.—D. Félix Mínguez Pérez, ídem, 10,1.
- 19.—D. Teodoro Romero Arenas, ídem, 10,1.
- 20.—D. Francisco Soto Gutiérrez, ídem, 10,1.
- 21.—D. Alejandro Moya Morato, ídem, 10,1.
- 22.—D. Martín Marina Barriomontón, ídem, 10,1.
- 23.—D. Antonio Varela de la Riba, ídem, 10.
- 24.—D. Juan Antonio Coscío Aguiar, ídem, 10.

- 25.—D. Feliciano García Martínez, ídem, 10.
 26.—D. Eduardo Grandosa Fernández, ídem, 10.
 27.—D. Domingo López López, ídem, 10.
 28.—D. Simón Martín González, ídem, 10.
 29.—D. Julián Martín González, ídem, 10.
 30.—D. Abel Martínez Naranjo, ídem, 10.
 31.—D. Eliseo Mateo Nieto, ídem, 10.
 32.—D. Eusebio Montón Francisco, ídem, 10.
 33.—D. Joaquín Nieto Jiménez, ídem, 10.
 34.—D. José de la Paz Delgado, ídem, 10.
 35.—D. Lucas Pérez Peinado, ídem, 10.
 36.—D. Tomás Perdigüero Heras, ídem, 10.
 37.—D. Vicente Romero Arenas, ídem, 10.
 38.—D. José Romero Vicites, ídem, 10.
 39.—D. Froilán Serrano Mochales, ídem, 10.
 40.—D. Antonio Alonso Jiménez, ídem, 10.

De conformidad con lo dispuesto en la convocatoria, los 25 primeros son los designados para ocupar las plazas convocadas.

Madrid, 28 de Julio de 1920.—El Director general, F. de Torres.

Relación de los Tenientes admitidos al concurso para ingreso en el Cuerpo de Seguridad, y que quedan formando el Cuerpo de Aspirantes sin sueldo

1.—D. Hilario Ransánz García; Guardia civil.

- 2.—D. José Gómez Lorente; Guardia civil.
 3.—D. Justo Revuelta Peña; Guardia civil.
 4.—D. Julián Martínez Muñoz; Guardia civil.
 5.—D. Justo García López; Ingenieros.
 6.—D. Manuel Espinosa Carmona; Infantería.
 7.—D. José Díaz González; Caballería.
 8.—D. Manuel Arias Rodríguez; Ingenieros.
 9.—D. Francisco Esteban Alonso; Infantería.
 10.—D. José López Flores; Infantería.
 11.—D. Juan Díaz Espiritu-Santo; Ingenieros.
 12.—D. Filadelfo Rodríguez; Caballería.
 13.—D. Angel Valle Gaisán; Ingenieros.
 14.—D. Joaquín Segurado de la Iglesia; Caballería.
 15.—D. Angel Martín González; Infantería.
 16.—D. Balbino Berrédi Golcochea; Infantería.
 17.—D. Francisco Girón López; Infantería.
 18.—D. Joaquín Zamora Cárdenas; Caballería.
 19.—D. Justo García López; Ingenieros.
 20.—D. Julio Poveda Poveda; Ingenieros.
 21.—D. Rafael Llop Zavala; Artillería.
 22.—D. Aurelio Bragado Daniel; Ingenieros.
 23.—D. Manuel Romero Yáñez; Caballería.

- 24.—D. Mauricio Ramos Mate; Artillería.
 25.—D. Emilio Gómez Ruiz; Infantería.
 26.—D. José Ortega Bañón; Infantería.
 27.—D. Lorenzo Gómez González; Artillería.

Madrid, 5 de Agosto de 1920.—El Director general, F. de Torres.

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Para cubrir una vacante de Inspector especial adscrito a esta Comisaría general, los señores Inspectores provinciales que deseen ocuparla dirigirán sus instancias a este Centro por conducto de los respectivos Presidentes de las Juntas de Subsistencias, dentro del plazo de cinco días, a contar del de la publicación de este anuncio, haciendo mención en aquéllas de los servicios especiales prestados referentes a abastecimientos y muy principalmente los relacionados con asuntos propios de la Administración Central.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919. Madrid, 4 de Agosto de 1920.—El Comisario general de Subsistencias, José María Méndez de Vigo.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias.